



Expediente: **056073443934**  
Radicado: **RE-01165-2025**  
Sede: **SANTUARIO**  
Dependencia: **Grupo Bosques y Biodiversidad**  
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**  
Fecha: **31/03/2025** Hora: **15:56:21** Folios: **4**



## RESOLUCIÓN No.

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa radicada N° RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de la Corporación, frente a los procedimientos sancionatorios adelantados dentro de la Subdirección de Recursos Naturales.

### ANTECEDENTES

Que mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0230031, radicada en Cornare como CE-10491-2024 del 27 de junio de 2024, se puso a disposición de esta Autoridad Ambiental 3,2 m<sup>3</sup> de madera en bloque de la especie conocida como Piñón de oreja (*Enterolobium Cyclocarpum*). Dicha madera fue incautada el día 26 de junio de 2024, en el establecimiento de comercio denominado Muebles El Rancho, ubicado en el municipio de El Retiro km 16 vía La Fe- Las Palmas; al señor Eliberto Tangarife Tangarife, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.556.340. Incautación realizada por miembros de la Policía Nacional en compañía de funcionarios de Cornare, pues se evidenció que esta madera no contaba con el documento que amparara su procedencia.

Que mediante Informe Técnico de evaluación de información IT-04512-2024 del 16 de julio de 2024, se realizó la evaluación del material forestal, en el cual se estableció lo siguiente:

#### 24. ANTECEDENTES:

*Mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna n°0230031, radicado CE-10491-2024; el intendente de la Policía Nacional Edison Blandón García pone a disposición de CORNARE especímenes de flora maderable, mediante incautación preventiva en operativo conjunto de control al tráfico de flora en establecimientos de comercialización y transformación de madera en el municipio de El Retiro km 16 vía La Fe- Las Palmas, en el*



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá, Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.comare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ cornare

sector Carrizales; realizado el día 26 de junio de 2024. El establecimiento se denominó Muebles El Rancho y el material forestal se encontraba dispuesto al lado de la vía.

El acta registró la especie piñón de oreja en una cantidad de 70 unidades y 3,2 m<sup>3</sup>. La razón de la incautación es que no contaba con el respectivo salvoconducto de movilización.

El presunto infractor en el procedimiento declaró que la madera se la ofrecieron directamente en el establecimiento, el cual provenía desde el Municipio de la Pintada. Además, informa que el proveedor se llama Jorge cuyo contacto es 314 854 0160.

## 25. OBSERVACIONES:

Los individuos de Flora Silvestre que ingresaron al CAV flora después de la evaluación técnica corresponde a lo siguiente:

CARACTERÍSTICAS DE LA ESPECIE						
NOMBRE CIENTÍFICO	NOMBRE COMÚN	ESTADO	CANTIDAD, PESO Y VOLUMEN	UBICACIÓN CAV	ESP. DIVERSIDAD BIOLÓGICA COLOMBIANA.	
<i>Enterolobium cyclocarpum</i>	Piñón de oreja u orejón	Bueno/Madera Verde	70 unidades 3,2 m <sup>3</sup>	12A		SI

(...)

## 26. CONCLUSIONES:

- La madera objeto del decomiso se encontraba en bloques, es decir, madera en primer grado de transformación; se encuentra en buen estado, sin presencia de hongos o enfermedades y se trata de madera con alto contenido de humedad.
- La madera incautada corresponde especies nativas extraídas del bosque natural, de áreas de vegetación secundaria avanzada o de árboles aislados.
- El material forestal corresponde a 3,2 m<sup>3</sup> en bloques de diferentes dimensiones de la especie piñón de oreja (*Enterolobium cyclocarpum*)
- De acuerdo a la valoración inicial de los productos forestales ingresados al CAV Flora de la Corporación, la calificación de la importancia de la afectación es: LEVE.
- Es necesario registrar la información en el SILOP, de acuerdo a lo estipulado en presente informe.
- Es necesario requerir al establecimiento para que registre el Libro de Operaciones Forestales.
- Informar a la CAR Corantioquia sobre la situación que se viene presentando con el tráfico ilegal de madera de la Especie Piñón de Oreja, proveniente del Municipio de la Pintada.

Que el día 17 de marzo de 2025, se consultó el Registro Único Empresarial y Social RUES, con relación al establecimiento de comercio Muebles El Rancho, determinando que se encuentra registrado a nombre del señor Juan Camilo Tangarife Tangarife, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.556.338.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos"*.

### a) Sobre la imposición de medidas preventivas

Que La Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos y contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 51 del Decreto Ley 2811 de 1974 establece que *"El derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación."*

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

### b) Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.



De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

*Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión (...).”*

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

El artículo 22 de la misma ley, prescribe: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

### **c). Sobre las normas presuntamente violadas**

Que los artículos 2.2.1.1.11.3, 2.2.1.1.11.5 y 2.2.1.1.11.6 del Decreto 1076 de 2015, establecen lo siguiente:

**ARTÍCULO 2.2.1.1.11.3. Libro de operaciones.** *Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar un libro de operaciones que contenga como mínimo la siguiente información:*

*(...)*





**Artículo 2.2.1.1.11.5. Obligaciones de las empresas.** *Las empresas de transformación o comercialización deben cumplir además las siguientes obligaciones:*

- a) *Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto.*

**Artículo 2.2.1.1.11.6. Obligación de exigencia de salvoconducto.** *Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de comercialización, las empresas forestales integradas y los comerciantes de productos forestales están en la obligación de exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización de los productos. El incumplimiento de esta norma dará lugar al decomiso de los productos, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que haya lugar.*

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción del mismo tipo.

#### a) Frente a la imposición de medidas preventivas.

Que en virtud de lo contenido en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0230031, radicada en Cornare como CE-10491-2024 de 27 de junio de 2024 y el Informe Técnico IT-04512-2024 del 16 de julio de 2024, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de medidas preventivas, la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende*



*necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes".*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de APREHENSIÓN PREVENTIVA de 70 bloques de diferentes dimensiones de la especie piñón de oreja (*Enterolobium cyclocarpum*), equivalentes a 3,2 m<sup>3</sup>, los cuales se encontraban en el establecimiento de comercio Muebles El Rancho, sin contar con el salvoconducto que amparara su legalidad, lo cual, fue evidenciado por esta Autoridad Ambiental mediante operativo de control al tráfico de flora realizado el 26 de junio de 2024; hechos consignados en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0230031, radicada en Cornare como CE-10491-2024 de 27 de junio de 2024. La medida preventiva se impone al señor Juan Camilo Tangarife Tangarife, identificado con cédula de ciudadanía N°71.556.338 en su calidad de propietario del establecimiento de comercio

#### **b) Hecho por el cual se investiga.**

Se investiga el siguiente hecho:

- Adquirir productos forestales sin estar amparados con el respectivo salvoconducto, al tener dentro del establecimiento de comercio denominado Muebles El Rancho ubicado en el municipio de El Retiro km 16 vía La Fe- Las Palmas, en el sector Carrizales, 70 unidades de diferentes dimensiones de la especie piñón de oreja (*Enterolobium Cyclocarpum*) equivalentes a 3,2 m<sup>3</sup>, lo cual fue evidenciado por esta Autoridad Ambiental mediante Operativo de control realizado el 26 de junio de 2024 por miembros de la Policía Nacional en compañía de Funcionarios de Cornare, hechos consignados en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0230031, radicada en Cornare como CE-10491-2024 de 27 de junio de 2024 y evaluados mediante informe técnico IT-04512-2024 del 16 de julio de 2024.
- Incumplir con la obligación de llevar el libro de operaciones forestales, toda vez que en el operativo realizado por Cornare con miembros de la Policía Nacional el día 26 de junio de 2024, se verificó la existencia del establecimiento de comercio denominado Muebles El Rancho, ubicado en el municipio de El Retiro Km16 vía La Fe- Las Palmas sector Carrizales, y este no contaba con el libro de operaciones correspondiente. Lo anterior evidenciado por Cornare el día 26 de junio de 2024, en hechos consignados mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0230031, radicada en Cornare como CE-10491-2024 de 27 de junio de 2024 y evaluados mediante informe técnico IT-04512-2024 del 16 de julio de 2024.

#### **c. Individualización del presunto infractor**

Como presunto responsable de la vulneración a las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, se tiene al señor Juan Camilo Tangarife Tangarife, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.556.338.

#### **MEDIOS DE PRUEBA**





- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0230031, radicada en Cornare como CE-10491-2024 del 27 de junio de 2024
- Informe técnico IT-04512-2024 del 16 de julio de 2024.
- Consulta realizada el 17 de marzo de 2025, en el Registro Único Empresarial y Social –RUES para el establecimiento de comercio Muebles El Rancho.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER** medida preventiva de **APREHENSIÓN PREVENTIVA** de 70 bloques de diferentes dimensiones de la especie piñón de oreja (*Enterolobium cyclocarpum*), equivalentes a 3,2 m<sup>3</sup>, los cuales se encontraban en el establecimiento de comercio Muebles El Rancho ubicado en el municipio de El Retiro, sin contar con el salvoconducto que amparara su legalidad, lo cual, fue evidenciado por esta Autoridad Ambiental mediante operativo de control al tráfico de flora realizado el 26 de junio de 2024; hechos consignados en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0230031, radicada en Cornare como CE-10491-2024 de 27 de junio de 2024. La medida preventiva se impone al señor **JUAN CAMILO TANGARIFE TANGARIFE**, identificado con cédula de ciudadanía N°71.556.338 en su calidad de propietario del establecimiento de comercio.

**PARÁGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARÁGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARÁGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** al señor **JUAN CAMILO TANGARIFE TANGARIFE**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.556.338, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR** que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá





intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR** en el Boletín Oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la Oficina de Gestión Documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo [sancionatorio@cornare.gov.co](mailto:sancionatorio@cornare.gov.co).

**ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo al señor **JUAN CAMILO TANGARIFE TANGARIFE**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO**  
Jefe Oficina Jurídica- Cornare

**Expediente:** 056073443934  
**Fecha:** 12/08/2024  
**Proyectó:** Paula Alzate P. A.  
**Revisó:** Lina G. G.  
**Técnico:** León Montes.  
**Dependencia:** Gestión de la Biodiversidad, AP y SE.

COPIA



**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

 [cornare](http://cornare.gov.co)